|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100333603420140055300** |
| DEMANDANTE | **JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **ADMITE DEMANDA**  |

La presente demanda pretende que se declare al MINISTERIO DE DEFENSA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los daños antijurídicos causados al demandante con ocasión del proceso penal militar iniciado en contra del mismo y de la privación injusta de la libertad al señor JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, por los acontecimientos descritos en la demanda.

Con auto del 16 de octubre de 2014 se inadmitio la demanda y se reconocio personeria[[1]](#footnote-1)

Mediate memoriales radicados el 28 y 29 de enero de 2015 y 10 de febrero de 2015 subsano la demanda.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[2]](#footnote-2), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como es la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandad a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Como las entidades demandadas son del orden nacional y tiene su dimicilio en la ciudad de Bogota, este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de la acción de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”*.

En atención a la pretensión mayor de la demanda, para este caso el valor solicitado por lucro cesante consolidado, el cual equivale a noventa y un millones ($91´728.318), Así las cosas, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[3]](#footnote-3) ($308.000.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

**1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se contará a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañoso, es decir, el 16 de enero de 2012, día en el que el fiscal 29 seccional delegada ante los jueces penales de Guatapé (Boyacá) declaró prescripción y extinción de la acción penal en contra de JUAN PABLO ARROYAVE GUZMAN y se ordenó su libertad inmediata, por lo tanto, el termino para presentar la demanda caducaba el día 17 de enero de 2014.

No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación presentada el 13 de enero de 2014 (cuando faltaban 4 dias para que caducara el medio de control) y se declaró fallida el 31 de mazo de 2014 (fl. 634 - 363 c.1), teniendo como fecha maxima el 4 de abril de 2014, encuentra este Despacho que como la demanda se presentó el día 4 de abril de 2014 (fl. 17, c.1), está dentro del término legal para hacerlo.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* + - JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN actuando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID ARROYAVE CICERY[[4]](#footnote-4), se encuentra legitimada en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso por ser la victima directa e hijo.
		- ELVIA MARÍA GUZMÁN PINO (madre), JULIO CESAR ARROYAVE MUÑOZ (padre), se encuentran legitimados en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso por ser padres de la victima directa.
		- JERÓNIMO DE JESÚS ARROYAVE GUZMÁN[[5]](#footnote-5), MARGARITA DE LAS NIEVES ARROYAVE GUZMÁN[[6]](#footnote-6), LEDIS MÓNICA ARROYAVE GUZMÁN[[7]](#footnote-7), MAURICIO DE JESUS ARROYAVE GUZMÁN[[8]](#footnote-8), IGNACIO ANTONIO ARROYAVE GUZMÁN[[9]](#footnote-9), se encuentran legitimados en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso por ser hermanos de la victima directa.
* La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, por gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACION JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos y allegados en la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues los demandantes, JOSÉ ORLANDO VILLEGAS JIMÉNEZ y LILIANA MARÍA YEPES ZAPATA en nombre suyo y en representación de sus menores hijas MELISA VILLEGAS YEPES y TALIANA VILLEGAS YEPES, LEÓN DARÍO MARTÍNEZ LAVERDE y CARMEN EMILVIA LAVERDE ARGAEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL MARTÍNEZ LAVERDE, WIL YESID BLANDON ASPRILLA, en nombre propio y en representación de su menor hijo DIDIER ANDRES BLANDON MENA otorgaron poder a los doctores JOSÉ FERNANDO MARTINEZ Y/O JORGE LUIS MARTINEZ PALACIO identificados con cedula de ciudadanía No. 1.017.141.126 y 3.512.647 y tarjeta profesional No. 182.391 y 29.415 expedida por el C.S. de la J., quienes no se encuentran impedidos o inmersos en ninguna sanción, por lo que se procederá a reconocerle personería.

**1.7. CONCILIACION PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho queestáevacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009[[10]](#footnote-10) y el 161 numeral 1º del CPACA[[11]](#footnote-11), ya que obra a folios 19 a 20 del cuaderno principal constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa el 3 de mayo de 2013.

**1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[12]](#footnote-12) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentaron los señores JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN actuando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID ARROYAVE CICERY, ELVIA MARÍA GUZMÁN PINO, JULIO CESAR ARROYAVE MUÑOZ, JERÓNIMO DE JESÚS ARROYAVE GUZMÁN, MARGARITA DE LAS NIEVES ARROYAVE GUZMÁN, LEDIS MÓNICA ARROYAVE GUZMÁN, MAURICIO DE JESUS ARROYAVE GUZMÁN, IGNACIO ANTONIO ARROYAVE GUZMÁN, se encuentran legitimados en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso por ser hermanos de la victima directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Segundo:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda[[13]](#footnote-13).

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL[[14]](#footnote-14) al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN[[15]](#footnote-15) haciéndole entrega de copia de la demanda[[16]](#footnote-16) (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Señálese, por concepto de gastos de notificación, la suma de CINCUENTA Y UN MIL ($51.000), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Octavo:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

**Noveno:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, dentro de las cuales particularmente debe allegar copia íntegra y auténtica del proceso penal y/o de las actuaciones surtidas por dicho despacho, siendo procesado el C2. JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 98.502.158, por el delito de peculado culposo (Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar), copia íntegra y auténtica del proceso penal y/o de las actuaciones surtidas por dicho despacho, siendo procesado el C2. JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 98.502.158, por el delito de peculado culposo (Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar), copia íntegra y auténtica del proceso penal y/o de las actuaciones surtidas por dicho despacho, siendo procesado el C2. JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 98.502.158, por el delito de peculado culposo (Fiscalía 13 Penal Militar), copia íntegra y auténtica del proceso penal y/o de las actuaciones surtidas por dicho despacho, siendo procesado el C2. JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 98.502.158, por el delito de peculado culposo (Juzgado 11 Penal Militar de Brigadas), copia íntegra y auténtica del proceso penal y/o de las actuaciones surtidas por dicho despacho, siendo procesado el C2. JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 98.502.158, por el delito de peculado culposo (Tribunal Superior Militar de Bogotá) Y Fiscalía Veintinueve Seccional Delegada ante los Jueces Penales de Guateque - Boyacá, con el fin de que remita con destino al presente proceso copia íntegra y auténtica del proceso penal y/o de las actuaciones surtidas por dicho despacho, siendo procesado el C2. JUAN PABLO ARROYAVE GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 98.502.158, por el delito de peculado culposo. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**Décimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, si es la Nación, requerirá autorización del Gobierno Nacional y si son las demás entidades públicas, requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad (artículo 176 del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. * Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que no es clara la forma como se explica el porqué de la legitimación en la causa por pasiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, así como del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por cuanto de la lectura de los hechos, se concluye que la investigación penal estuvo a cargo de la Justicia Penal Militar, y que cuando pasó a la justicia ordinaria, se decidió la preclusión de la acción a favor del implicado y se le absolvió. De este modo, no encuentra relación para que se demande a estas entidades cuando no hubo a simple vista una violación a los derechos del implicado, ya que por lo que se logra deducir de los hechos expuestos en la demanda fue la Justica Penal Militar la encargada de la decisión que afectó la libertad del implicado, por tanto se le solicita por este despacho que explique de manera clara y concisa las razones por las cuales se considera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA tienen legitimación en la causa por pasiva.
	* Además, los registros civiles de nacimiento de JERÓNIMO DE JESÚS ARROYAVE GUZMÁN, MARGARITA DE LAS NIEVES ARROYAVE GUZMÁN, y MAURICIO DE JESÚS ARROYAVE GUZMÁN, obran en copia simple en el expediente, y deberían haberse allegado en copia auténtica para acreditar su vínculo con la víctima y su legitimación para actuar.
	* No se allegaron los correspondientes anexos en medio digital, por lo que se requerirá a la parte demandante para que los aporte con el fin de dar mayor celeridad al proceso. [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

 [↑](#footnote-ref-2)
3. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2014 es de $616.000. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 11 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 14 del c2 Y 42 DEL C1 [↑](#footnote-ref-5)
6. FOLIO 15 DEL Cuaderno 2 Y 40 DEL C1 [↑](#footnote-ref-6)
7. FOLIO 16 DEL C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. FOLIO 17 DEL Cuaderno 2 Y 41 DEL C1 [↑](#footnote-ref-8)
9. FOLIO 18 DEL Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. “ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo [42A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A). Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85), [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) y [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. [↑](#footnote-ref-10)
11. “(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)” [↑](#footnote-ref-11)
12. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-12)
13. *grupojuridicodeantioquia@gja.com.co**;* *malejares2000@gmail.com* [↑](#footnote-ref-13)
14. Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del CPACA *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”* . [↑](#footnote-ref-14)
15. **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co****.** [↑](#footnote-ref-15)
16. notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co [↑](#footnote-ref-16)